

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 527

Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sala Ordinaria No. 5

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ACACÍAS, META
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META, SECRETARÍA
DE HACIENDA-OFICINA DE APOYO A LA
JURISDICCIÓN COACTIVA.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00856-00

Estando el proceso pendiente para llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Despacho resolvió la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Meta, quien también propuso la excepción de caducidad del medio de control que debe ser estudiada por la Sala, previo a fijar nueva fecha y hora para su realización en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, se procede a su resolución.

I. Antecedentes

1. La demanda

a) Pretensiones

Solicita la parte actora se declare la nulidad de la Resolución No. 550 de 09 de diciembre de 2015, que declaró no probadas las excepciones dentro del proceso de cuotas partes pensionales No. 2014-0012 y de la Resolución No. 191 de 30 de marzo de 2016, que confirmó la anterior decisión.

Se declare la prescripción del derecho al recobro de las cuotas partes pensionales del Departamento del Meta contra el municipio de Acacías originadas en las prestaciones pensionales de Lozano Ortíz Manuel Ofelio, Rodríguez Pardo Pablo Julio, Baquero Castro Lucio, sustituta Mateus de Baquero Eugenia, Ñustes Reina Dagoberto, García Alfonso Guillermo y Vigoya Manuel Antonio.

Se ordene al Departamento del Meta, levantar los embargos que en virtud del proceso de Cuota Parte Pensional No. 2014-012, se haya decretado y restituir todos y cada uno de los dineros que en virtud de las medidas cautelares se le hayan entregado, con intereses o indebidamente indexados.

b) Hechos

Las anteriores pretensiones se sustentan en la siguiente situación fáctica relevante:

- La Gobernación del Meta, a través de la Oficina de Pasivos Prestacionales, expidió la Resolución Administrativa No. 2612 de 2012.
- Posteriormente, la Oficina De Cobro Coactivo, mediante auto de 10 de agosto de 2015, profirió mandamiento ejecutivo con fundamento en la Resolución No. 2612 de 2012, por la suma de \$414.662.313.00.
- En auto de 21 de septiembre de 2015, la entidad convocada profirió auto por medio del cual rechazó de plano las excepciones propuestas por el Municipio de Acacías, porque consideró que habían sido presentadas extemporáneamente, decisión frente a la cual el 02 de octubre de 2015, se presentó solicitud de nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa, resuelto desfavorablemente en proveído del 06 de octubre de 2015.
- Mediante Resolución No. 550 de 09 de diciembre de 2015, el Departamento del Meta, a través de la Oficina de Apoyo a la Jurisdicción Coactiva, declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que se notificó al municipio el 17 de diciembre de 2015.
- El Municipio de Acacías, estando dentro del término legal interpuso recurso de reposición.

- Mediante Resolución No. 191 de 30 de marzo de 2016, la Oficina de Apoyo a la Jurisdicción Coactiva del Departamento del Meta, resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión que negó las excepciones, contenida en la Resolución 550 de 09 de diciembre de 2015, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.
- El acto contenido en la Resolución No. 191 de 30 de marzo de 2016, se notificó al Municipio de Acacías el 27 de mayo de 2016, por correo certificado a través de la empresa de correo Copenal, conforme se verifica en la guía que se adjunta.

2. Las excepciones

El Departamento del Meta, propuso como excepciones la de caducidad del medio de control y falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo procedente resolver por la Sala, la concerniente a la de caducidad del medio de control, en los siguientes términos:

- o Caducidad del medio de control

Alega la entidad demandada que en el presente asunto la demanda se impetró de manera extemporánea, por cuanto los actos administrativos atacados, esto es, la Resolución No. 191 de fecha 30 de marzo de 2016 fue notificada al municipio de Acacías el 27 de mayo de 2016, y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 09 de agosto de 2016, quedando suspendido hasta el 29 de septiembre del mismo año, cuando se declaró fallida la misma, faltando para fenecer el plazo de un (1) mes y 17 días, por lo que, al momento en que se presentó la demanda ya se había configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

- o Traslado¹

La parte actora, al descorrer el traslado de la excepción asegura que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado fue notificado a la demandada por correo certificado el 27 de mayo de 2016, el 09 de agosto de 2016, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial la cual suspendió el plazo de los 4 meses para presentar la demanda hasta el 29 de septiembre de 2016, cuando se declaró fallida la conciliación y como la demanda se presentó el 11 de noviembre de ese mismo año, se hizo dentro del término legalmente establecido.

¹ F. 311-312, C1

II. Consideraciones:

Procede la Sala a establecer en el presente asunto si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad del medio de control, para lo cual se hará el respectivo análisis jurídico y jurisprudencial del caso.

- o Caducidad del medio de control

Entratándose de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., prevé:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Por tanto, el término que tienen las partes para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados por regla general a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de perder la oportunidad de acceder a la administración de justicia y hacer efectivos sus derechos.

Revisado el proceso, se observa que la parte actora pretende con el presente medio de control, la nulidad de la Resolución No. 550 de 09 de diciembre de 2015, que declaró no probadas las excepciones dentro del proceso de cuotas partes pensionales No. 2014-0012 y de la Resolución No. 191 de 30 de marzo de 2016, que resolvió el recurso de reposición presentado contra el anterior acto administrativo².

Así las cosas, como quiera contra la Resolución No. 550 de 2015, se interpuso recurso de reposición, que fue resuelto a través de la Resolución No. 191 de 2016, que la confirmó, a partir de ese momento quedó en firme el pronunciamiento de la administración y como quiera que la última decisión fue notificada a través de correo certificado el 27 de mayo de 2016 (fl. 116, C1), los cuatro (4) meses para presentar la demanda vencían el 28 de septiembre de 2016.

² F. 2, C1

No obstante, dicho plazo fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación el 09 de agosto de 2016 (f. 115, C1), hasta el 29 de septiembre de 2016, fecha de expedición de la constancia de conciliación fallida (f. 115, C1), faltándole 1 mes y 19 días que vencían el 17 de noviembre de 2016 y como la demanda se presentó según el acta de reparto el 11 de noviembre de 2016³, se hizo dentro del plazo legalmente establecido, razón por la cual, no prospera la excepción propuesta.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: CONSULTAR el presente proceso con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada virtualmente en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según consta en Acta No. 061

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

³ F. 118, C1

*jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

92b70e667c7edd23b369f1ced2570345c7c5bc8b829af79a42206ce08924e918

Documento firmado electrónicamente en 30-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>